



VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 714/2015-II, promovido por *, contra actos del **Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido el cuatro de junio de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, remitido en esa propia fecha a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, por razón de turno, *, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES. Indico en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras a: A.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. B.- DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A AUTORIDADES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. C.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "A" DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. D.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "B" DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. E.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "C" DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. F.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "D" DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. G.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "E" DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. H.- BANCOMER,

S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER. I.- BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO. Manifiesto a ese H. Juzgado de Distrito que las autoridades descritas del punto H al punto I son señaladas como responsables en términos del artículo 5°, fracción II, último párrafo de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de un particular que ha realizado un acto equivalente al de autoridad y cuyas funciones se encuentran determinadas por una norma general. En efecto, BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER y BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, son sociedades, que en el presente asunto han realizado actos equivalentes a los de una autoridad (dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria) en particular ejecutar o tendientes a ejecutar el mandamiento verbal o por escrito con el fin de asegurar, congelar, inmovilizar o embargar las cuentas bancarias del suscrito y que además sus funciones se encuentran reguladas por una norma general, que en su caso es la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990. Por lo tanto, solicito de la manera más atenta que dichas instituciones de crédito sean llamadas a comparecer como autoridad responsable en el presente juicio de amparo, en términos del artículo 5°, fracción II, último párrafo de la Ley de Amparo, al tratarse de un particular que ha realizado actos equivalentes a los de autoridad violatorios de los derechos humanos y cuyas funciones están determinadas por una norma general. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente



criterio del Poder Judicial de la Federación, disponible en su sitio web a partir del día 21 de marzo de 2014, del rubro y texto siguiente: PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES {INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 5º., FRACCION II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, prevé la posibilidad de que los particulares adquieran la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omitan actuar en determinado sentido; 2. Que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general. De la exposición de motivos que dio origen a la nueva legislación de amparo se advierte que cuando el legislador incorporó esa posibilidad, pretendió limitarla a los casos en que, conforme a sus funciones, los particulares puedan dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar u omitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que conlleve la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos, es decir, a los casos en que dentro del cúmulo de funciones que les otorgue la norma general y abstracta que los regula se encuentre prevista la de emitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que implique la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos. Por tanto, para decidir si en un juicio de amparo se debe tener como autoridad responsable a un particular, se debe verificar si el acto que se le atribuye fue emitido en ejercicio de las funciones que le son propias, en

términos de la norma general que lo regule. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 351/2013. Hermelinda Casales Bañuelos. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzan Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

IV. LEY O ACTOS RECLAMADOS: *De las autoridades responsables reclamo: a) Los oficios, órdenes, instrucciones o mandamientos por los que las responsables decretaron aseguramiento, congelamiento, inmovilización o embargo precautorio de todas las cuentas de inversión, de cheques, cajas de seguridad, fideicomiso en que fuera fideicomitente o fideicomisario, incluyendo todo saldo a favor por cualquier concepto, existente en todas y cada una de las instituciones de crédito y de las casas de bolsa a nivel nacional, en especial de las cuentas bancarias que relaciono en esta demanda de garantías, y de las que soy titular. b) El mandamiento verbal o escrito, con la finalidad de congelar o asegurar, es decir, paralizar cualquier movimiento que se relacione con las cuentas que relaciono en esta demanda, o bien cumplimentar el bloqueo o inmovilización de las cuentas que relaciono en esta demanda. Además, de todas las autoridades señaladas como responsables reclamo las consecuencias que de hecho o por derecho sean violatorias de mis derechos fundamentales que se generen con motivo de los actos reclamados que han quedado especificados en los puntos que anteceden así como los diversos actos reclamados que se desprendan del análisis integral que se realice al contenido del presente escrito de demanda.*

SEGUNDO. Derechos humanos que el quejoso considera violados. El quejoso indicó como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 1, 5, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6 del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así mismo, expuso los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo. En auto de cinco de junio de dos mil quince (fojas 48 y 50), se admitió la demanda la cual quedó registrada con el número de expediente **714/2015-II**, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, quien formuló el pedimento 664/2015 (fojas 922 a 933); y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Ampliaciones de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil quince (fojas 119 y 137), la parte quejosa amplió su demanda de amparo por cuanto hace a las autoridades y actos siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.- *En adición a las autoridades señaladas como responsables en el escrito inicial de demanda indico ahora, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras a: 1) C. Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República. 2) C. DIRECTOR GENERAL*

ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "D" DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

IV. LEY O ACTOS RECLAMADOS: De las autoridades responsables reclamo: 1.- Del C. Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, reclamo los oficios: a) **. --- b) *. --- c) *. --- d) *. --- 2.- Del C DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "D" DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES reclamo: --- a) **. --- b) **. --- c) **. --- d) **".

Así, mediante proveído dictado el veinte de julio de dos mil quince (fojas 138 y 139), se admitió la ampliación y se pidió informe justificado a las autoridades responsables.

Posteriormente, por medio de escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este juzgado el veintidós de octubre de dos mil quince (fojas 272 a 285), nuevamente fue ampliada su demanda de amparo en lo referente a la autoridad y acto siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.- En adición a las autoridades señaladas como responsables en el escrito inicial de demanda indico ahora, en su doble carácter de ordenadora y ejecutora al: Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda encargado de la Integración de la Averiguación Previa *."

"LEY O ACTOS RECLAMADOS. Del Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda



encargado de la Integración de la AVERIGUACIÓN PREVIA *, **reclamo** el acuerdo dictado en la averiguación previa ** y que motivó el aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias del quejoso a través de los oficios **, *, *, **”.

Así, en auto dictado el veintitrés de octubre de dos mil quince (fojas 290 a 292), se admitió la misma y se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado.

Finalmente, mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil quince (fojas 378 a 396), por última ocasión el quejoso formuló ampliación de su demanda, ahora por lo que toca a la autoridad y acto reclamado siguientes:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE.- En adición a las autoridades señaladas como responsables en el escrito inicial de demanda indico ahora, en su doble carácter de ordenadora y ejecutora a: Lic. **, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.”

“IV. LEY O ACTOS RECLAMADOS: Del Lic. *, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, **reclamo: EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA ***.”

Consecuentemente, en proveído de diez de mayo de dos mil dieciséis (fojas 791 y 792), se admitió la ampliación de la demanda de amparo y se pidió informe justificado a la responsable.

QUINTO. Celebración de la audiencia constitucional. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, y al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 37 de la Ley de Amparo; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que los actos reclamados tienen ejecución dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La demanda de garantías fue promovida dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que de acuerdo a las



manifestaciones de la parte quejosa, tuvo conocimiento de los actos reclamados el veintinueve de mayo de dos mil quince, por lo que fue a partir del día hábil siguiente que corrió el plazo de que disponía, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo.

Por lo que se concluye que el término de quince días, corrió del uno al diecinueve de junio de dos mil quince, descontando por inhábiles los días seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego, si la demanda de amparo se presentó en la oficina de correspondencia el cuatro de junio de dos mil quince, se concluye que su presentación resultó oportuna, puesto que se realizó el cuarto día del plazo.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en forma clara y precisa cuáles son éstos, para lo que debe efectuarse un análisis conjunto de la demanda, por ser un todo considerado, tal y como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, correspondiente a Agosto de 1998, página 227, cuyo rubro y texto señalan:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de

demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo”.

Igualmente, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis número P. VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura integral de la demanda sin atender los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones



que generen oscuridad o confusión. Esto es el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

De acuerdo a lo anterior, de la lectura integral de la demanda, así como de sus diversas ampliaciones, se determina que los actos que el promovente del amparo reclama, son los siguientes:

1. El acuerdo de treinta de diciembre de dos mil catorce, a través del cual se decretó el aseguramiento de las cuentas bancarias * aperturada en BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; y 60547361400 del Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recurso de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, dentro de la averiguación previa *.

2. La ejecución material de la orden de aseguramiento contenida en los oficios *, **, **, *, todos de seis de enero de dos mil quince, emitidos por el **Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República;** y los diversos oficios *, todos de veintidós de enero de dos mil quince,

signados por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades “D” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3. La ejecución material del aseguramiento de las cuentas bancarias * de BANCOMER, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER; ** de Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; y 001-5 de Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, BANREGIO Grupo Financiero, atribuido a las autoridades responsables Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General Adjunto de Atención a Autoridades “A” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General Adjunto de Atención a Autoridades “B” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General Adjunto de Atención a Autoridades “C” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General Adjunto de Atención a Autoridades “D” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General Adjunto de Atención a Autoridades “E” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y respectivamente a las instituciones bancarias BANCOMER, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER; y Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México.

CUARTO. Inexistencia del acto reclamado. Precisado lo anterior, procede verificar la certeza del acto reclamado.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no



existir el acto combatido, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte sustancial del asunto, implica, en el primer caso, que el acto reclamado sea cierto y, en el segundo, que además de ser cierto, el juicio de garantías sea procedente, citándose al respecto la jurisprudencia número **XVII.2o. J/10**, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, página 68, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser

ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.



No son ciertos los actos que la parte quejosa reclama del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General Adjunto de Atención a Autoridades “A” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General Adjunto de Atención a Autoridades “B” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General Adjunto de Atención a Autoridades “C” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y Director General Adjunto de Atención a Autoridades “E” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en la ejecución del aseguramiento de las cuentas bancarias * de BANCOMER, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER; ** de Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; y ** de Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, BANREGIO Grupo Financiero, pues así lo reconocieron expresamente al rendir sus informes justificados (fojas 62 a 73), sin que la parte quejosa hubiera aportado prueba alguna para desvirtuar dichas negativas.

Tampoco es cierto el acto reclamado del Director General Adjunto de Atención a Autoridades “D” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, consistente en la ejecución del aseguramiento **únicamente** respecto de las cuentas bancarias * de Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

Santander México; y ** de Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, BANREGIO Grupo Financiero, pues así se desprende de sus informes justificados (fojas 54 y 76 a 96), sin que la parte quejosa hubiera aportado prueba alguna para desvirtuar dicha inexistencia de actos.

De igual modo, **no es cierto** el acto reclamado de BANCOMER, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, consistente en la ejecución del aseguramiento **únicamente** respecto de la cuenta bancaria ** de Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, BANREGIO Grupo Financiero, pues así se desprende de su informe justificado (foja 104), sin que la parte quejosa hubiera aportado prueba alguna para desvirtuar la referida inexistencia.

Lo anterior se corrobora de las constancias remitidas por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, en apoyo a su informe justificado, consistentes en copias certificadas de la averiguación previa *, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según su artículo 2º, toda vez que se trata de documentos expedidos por autoridad en ejercicio de las facultades que la ley le concede, a foja 15, se advierte cuáles fueron en específico las cuentas bancarias y los bancos a los que corresponden, respecto de los cuales el órgano investigador federal ordenó asegurar al quejoso, entre las cuales no



se encuentran las cuentas y bancos detallados en párrafos precedentes.

En consecuencia, respecto de los actos y autoridades señalados en este apartado, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo que establece:

“Artículo 63. *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]*

IV. *De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y [...]*”

La hipótesis normativa transcrita se actualiza en el caso, toda vez que las autoridades responsables mencionadas en este considerando, negaron la existencia de los señalados actos reclamados, ello, aunado a la ausencia de prueba que los acrediten, acarrea el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos atribuidos a las autoridades mencionadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 130 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tomo VI, años 1917 a 1995, página 209, que establece:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.*

QUINTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados del Titular y Agente del Ministerio Público de la Federación, ambos de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda (fojas 167 a 169, 333 a 337, 852 a 859 y 864 a 868); del Director General Adjunto de Atención a Autoridades “D” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (fojas 76 a 78, 157 y 158); de Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México (foja 54); y de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer (foja 104), consistentes en el aseguramiento de las cuentas bancarias ** aperturada en BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; y * de Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; ordenado mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa *, así como los diversos oficios que ordenan su ejecución material, toda vez que así lo manifestaron las responsables al rendir sus informes justificados.

Además, la existencia de los actos reclamados se corrobora con las constancias que en copia certificada remitieron las autoridades responsables como complemento a sus informes justificados, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según su artículo 2º, toda vez que se trata de documentos expedidos por autoridad en ejercicio de las facultades



que la ley le concede.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo texto es el siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Y la jurisprudencia número 226, visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que reza:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

SSEXTO. Procedencia. Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las sentencia de amparo y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar, primero las causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficios, respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, tal como lo prevé el artículo 62¹ de la Ley de Amparo, y lo establecido en el criterio sostenido por el Pleno de la

¹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 158, publicada en la página 262, del Apéndice de 1985 parte VIII, que se cita a continuación:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Causas de improcedencia actualizadas.

Sobre este contexto, la suscrita advierte que respecto de los actos reclamados consistentes en la emisión de los oficios **

*; y **

** , todos de seis de enero de dos mil quince, emitidos por el **Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda** (fojas 80 y 89), mediante los cuales solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el aseguramiento de las cuentas bancarias ** de HSBC México, Sociedad Anónima y ** de Banco Regional de Monterrey; así como respecto de los diversos oficios ** y * , emitidos el veintidós de enero de dos mil quince, por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades “D” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (fojas 79 y 88), por los cuales requiere a las instituciones Bancarias HSBC México, Sociedad Anónima y Banco Regional de Monterrey, para que materialmente dieran cumplimiento al aseguramiento de las cuentas bancarias indicadas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo que señala lo siguiente:



“Artículo 61. El Juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”

La norma establece, entre otras cuestiones, que el juicio es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, hipótesis legal que encuentra su origen en lo establecido por la fracción I del artículo 107 constitucional², de conformidad con la cual el juicio de amparo es un medio de control constitucional de los actos de las autoridades que se sigue siempre a instancia de parte agraviada.

Dicho principio es reglamentado por el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo³, en lo conducente, que una de las partes en el juicio de amparo es el quejoso, es decir, la persona que aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la misma legislación⁴ y produce una afectación real y actual a su esfera

² **ARTICULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]

³ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]

jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Como se ve, al tenor de las disposiciones aplicables, el juicio de amparo puede ser promovido tanto por la persona que alegue tener interés jurídico como por aquella que afirme le asiste un interés legítimo en el asunto.

Para que un gobernado se encuentre legitimado para solicitar el amparo de la justicia federal en la primera de las hipótesis mencionadas, es presupuesto indispensable que cuente con un derecho que haya sido infringido por actos de la autoridad.

De tal afirmación, se desprende que son dos los supuestos que generan el interés jurídico, siendo el primero la existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado, y el segundo el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

En otras palabras, el interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo un acto de autoridad resulta del perjuicio que ocasiona en uno o varios derechos legalmente reconocidos, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho

⁴ **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley”.



constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en consideración para la procedencia del juicio de garantías.

Sirve de apoyo a las anteriores afirmaciones, la jurisprudencia I. 1o.A. J/17 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 60, diciembre de 1992, página 35, que dice:

“INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto,

conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia”.

En suma, la causa de improcedencia en estudio se actualiza cuando el acto de autoridad que se impugna en el juicio de amparo no incide en forma alguna en la esfera jurídica del promovente, ya sea porque no le impone obligación alguna, porque no tiene un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto o, en todo caso, porque no quede demostrada de manera fehaciente tal afectación.

En el caso, el quejoso no acreditó con medio probatorio alguno que los oficios reclamados afecten su esfera jurídica, pues si bien los señaló como actos reclamados en la ampliación de su demanda presentada el diecisiete de julio de dos mil quince (fojas 119 a 137), lo cierto es que lo hizo de manera genérica sin precisar como acto reclamado las cuentas bancarias que ordenaban inmovilizar; es decir, no indicó en concreto que las cuentas ** de HSBC México, Sociedad Anónima y * de Banco Regional de Monterrey, también deberían ser objeto del control constitucional, además de que tampoco allegó medio probatorio que acreditara que era titular de las mismas, situación que conjugada con el hecho de que no fueron reclamadas en la demanda ni en las sucesivas ampliaciones hacen válido el juicio de ponderación que actualiza la causa de improcedencia



descrita en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no quedar demostrado el interés jurídico del quejoso respecto de esta parte de sus actos reclamados.

Proporciona sustento a lo anterior la tesis III.2o.A: 167 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2008, página 2296, de rubro y texto siguientes:

“ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA, SE ACREDITA CON LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE CELEBRADOS ENTRE EL QUEJOSO Y LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CORRESPONDIENTE.

Tratándose del aseguramiento de cuentas bancarias, la exhibición en el juicio de amparo de un cheque con un número de cuenta a nombre del quejoso, resulta insuficiente para demostrar -plena y fehacientemente- la titularidad de una cuenta bancaria y, por ende, el interés jurídico para reclamar mediante el juicio constitucional la mencionada medida cautelar. Lo anterior es así, porque el contrato de cuenta corriente de cheques firmado entre el peticionario de garantías y la institución de crédito correspondiente, es el documento idóneo para acreditar el referido interés jurídico, pues demuestra que la cuenta se encuentra vigente”.

En consecuencia, respecto de los actos y autoridades señalados al inicio de este considerando, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, respecto de los actos de ejecución del aseguramiento de las cuentas bancarias de que se trata, reclamado

de las instituciones de crédito **Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; y de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer**, la suscrita advierte de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia a que se refieren los artículos 61, fracción XXIII⁵, en relación con el 1º, fracción I⁶, y 5º, fracción II⁷, los dos últimos interpretados en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo.

Los artículos citados, interpretados en sentido contrario, revelan la improcedencia del juicio de amparo indirecto, contra actos emitidos por entes u organismos que no son considerados como autoridades responsables para los efectos de dicha instancia constitucional.

En el caso, el quejoso reclama de las mencionadas instituciones bancarias, la ejecución de la orden de congelar, asegurar, paralizar, bloquear o inmovilizar las siguientes cuentas:

1. ****** de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; y

⁵ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]”

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

⁶ “**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

⁷ “**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: [...]”

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.



2. * de Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México.

Es cierto que las instituciones bancarias señaladas como responsables, de facto, hacen efectivos actos como el aseguramiento, retención, intervención o bloqueo de las cuentas que ante ellas registran los particulares, empero, tales actuaciones, necesariamente derivan de mandamientos originados por las autoridades facultadas para ese fin, acorde con el marco legal regulatorio del sistema financiero.

Entonces, es inconcuso que las instituciones bancarias, al afectar las cuentas que manejan, siempre deriva del mandato de una autoridad, por ende, la conducta desplegada carece de las características de unilateralidad e imperatividad propias de un acto de autoridad.

Por tanto, al ser un acto de facto, los entes bancarios, no pueden ser considerados como autoridades para los efectos del juicio de amparo indirecto.

Apoya lo expuesto, por las razones que la informan, la tesis III.2o.P.27 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la página 1056, del Tomo XVII, Abril de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“AUTORIDAD DE FACTO. CUANDO TIENE ESE CARÁCTER UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, ES FACTIBLE REQUERIRLA POR LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SIRVAN PARA ACREDITAR EL ACTO RECLAMADO. Cuando una institución bancaria, sin que se le reconozca el carácter de

autoridad responsable (por tratarse de persona moral de naturaleza privada), interviene a solicitud de otra que sí lo tiene (como lo puede ser el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), en la ejecución de los actos reclamados en la demanda de amparo, consistentes en la inmovilización, aseguramiento, congelamiento o cualquier otra actividad similar en relación con la apertura de las cuentas de ahorro, inversiones y cheques a nombre del peticionario de garantías, implica que al actuar de esa manera para efectos del juicio de amparo se constituye en autoridad "de facto"; por tanto, el Juez de Distrito, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo, debe requerirla para que le remita las constancias que obren en su poder que sean necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados y así estar en aptitud de resolver respecto de la constitucionalidad de los mismos."

De igual forma, sirve de sustento por las razones que la informan, la tesis 2a./J. 148/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1657, del Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.", sostuvo que el hecho de que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de



autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, ello no impide el otorgamiento de la medida suspensiva y tampoco implica que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para ello se requeriría que lo realizado por éstos no tuviera su origen en un acto autoritario y, por tanto, al afectar a otro particular caería en el ámbito de aplicación de otras jurisdicciones, mas no en la esfera del amparo. De ahí que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión.”

En ese orden de ideas, al actualizarse la causa de improcedencia en mención, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, respecto de los actos de ejecución reclamados de **Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; y de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.**

Desestimación de causas de improcedencia.

Desestimación de causas de improcedencia.

En otro contexto, sostiene la autoridad responsable **Director General Adjunto de Atención a Autoridades “D” de la Comisión**

Nacional Bancaria y de Valores, que se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 5º, fracción II, a *contrario sensu*, en relación con la fracción XXIII, del artículo 61, y de conformidad con el numeral 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo, lo que hace valer en los siguientes términos:

“...SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, A CONTRARIO SENSU, EN RELACION CON LA FRACCION XXIII, DEL ARTICULO 61, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 63, FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO.

A efecto de que su señoría verifique la eficacia de la causal de improcedencia que aquí se impugna, se transcriben a continuación los artículos 5, fracción II y 61, de la Ley de Amparo:

‘Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: [...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas’.

‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.’

De la lectura de las transcripciones anteriores, se advierte que el juicio de amparo es procedente solamente respecto de actos de autoridad, entendiendo por éstas las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o acto reclamado.



En ese orden de ideas, la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades “D” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, carece del carácter de Autoridad responsable para efectos del presente juicio de garantías pues su actuar se limitó a retransmitir a las instituciones financieras la determinación tomada por diversa autoridad a la que rinde el presente informe.

Lo anterior se acredita con las constancias que se adjunta y con las cuales se puede advertir que la intervención de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades “D” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fue meramente la de retransmitir a las instituciones de crédito el oficio emitido por la Autoridad ordenadora.

Luego entonces, el actuar de esta Autoridad carece de las características necesarias para que sea considerada como un acto de autoridad para efectos del presente juicio, pues no se trata de la facultad de imperio para emitir o ejecutar algún acto reclamado, sino que esta Autoridad en el ámbito de sus facultades, actuó como intermediario entre la autoridad ordenadora y las instituciones de crédito, cumpliendo con su mandato legal de auxiliar de la administración pública, sin que ello implique que con esa sola actividad se lesione la esfera jurídica del gobernado.

Por lo anterior se considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, fracción II, a contrario sensu, en relación con la fracción XXIII del artículo 61, por lo que de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, deberá sobreseerse en el presente juicio de amparo, pues el actuar de esta Autoridad no reviste las características necesarias para ser considerado como acto de Autoridad”.

Según se advierte de la transcripción que antecede, en el caso se plantea la improcedencia del juicio respecto de los actos

reclamados del Director General Adjunto de Atención a autoridades “D” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su calidad de autoridad ejecutora, por considerar que no reviste tal carácter ya que únicamente actuó en auxilio de la Administración Pública, en el ámbito de sus facultades, sin que ello implique que su actividad lesione la esfera jurídica de los gobernados.

Es **infundada** la causa de improcedencia planteada, porque contrario a lo expresado por la responsable, su actuación sí constituye un acto de autoridad.

En principio, para demostrar la aseveración anterior, debe atenderse al contenido de los artículos 1°, fracción I, y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

***Artículo 1°.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

***Artículo 5°.** Son partes en el juicio de amparo:*

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos



equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general [...]”

Por su parte, el artículo 61, fracción XXIII, de la ley de la materia, establece:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se arriba a la conclusión de que el juicio de amparo únicamente es procedente contra **actos de autoridad** que violen los derechos humanos; entendiéndose por autoridad para efectos del juicio de amparo, el ente del Estado, **de hecho o de derecho**, que en una relación jurídica emite actos a través de los cuales impone su voluntad en forma directa y unilateral, por la que crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni del consenso de la voluntad del afectado; de tal manera que cuando el juicio de amparo no se promueva contra actos de autoridad que revistan las características anteriores, éste resultará improcedente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis P. XXVII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 118, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, con el rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.- Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: **“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la



aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades”.

Por tanto, para definir el concepto de autoridad responsable debe atenderse a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se reclama en el juicio de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como base que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.

En la especie, cabe destacar que cuando la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores y sus funcionarios, solicitan a las instituciones del sistema financiero que realicen la **inmovilización** de cuentas, en virtud de una orden girada por la autoridad ministerial, **sí realizan actos de autoridad para efectos del juicio de amparo**, porque están legalmente facultadas para dar cumplimiento a la orden de inmovilización de forma unilateral, creando así una situación que afecta la esfera legal del particular, toda vez que si bien es la autoridad ministerial la que emite la orden correspondiente, la referida Comisión, a través de la Dirección General de Atención a Autoridades, en su calidad de autoridad ejecutora, es la encargada de llevar a cabo el cumplimiento de la misma, contando con facultades coercitivas para ese efecto; y por ende, contrario a lo manifestado por las responsables, al dar cumplimiento a la orden de inmovilización de cuentas bancarias emitida por la autoridad administrativa, la referida comisión no se limita a auxiliar a aquélla, porque como lo establece el artículo 44, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁸, previo a dar trámite a una orden de aseguramiento de cuentas, debe analizarla y verificar su apego a los requisitos legales, y una vez hecho lo anterior, proceder a dar cumplimiento a la orden respectiva, en el sentido de inmovilizar las cuentas bancarias del gobernado, por lo que su actuación sí incide en la esfera jurídica de este último, causándole una afectación.

⁸ **Artículo 44.-** A la Dirección General de Atención a Autoridades, a través de su titular, le corresponderán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Analizar, en su caso, las solicitudes de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos a que se refiere la fracción anterior, a efecto de verificar su apego a los requisitos legales de procedibilidad y, en su oportunidad de ser el caso, dar trámite a las mismas;"



Por ello, se considera que al cumplimentar la orden de inmovilización de cuentas bancarias emitida por una autoridad ministerial, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y sus funcionarios, actúan en un plano superior dentro de las relaciones jurídicas de supra a subordinación con los particulares, sin que lo anterior implique que en todos los casos la referida comisión deba ser considerada como autoridad para tales efectos, sino sólo cuando ejerce facultades de decisión que le estén conferidas en la ley, y que afecten la esfera de derechos del gobernado, como acontece en el presente caso.

En este sentido, debe concluirse que el Director General Adjunto de Atención a autoridades “D” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **tiene el carácter de autoridad responsable en el presente juicio de amparo** y, en consecuencia, **no se actualiza la causa de improcedencia derivada de lo previsto en el artículo 5º, fracción II, en relación con la fracción XXIII, del artículo 61, ambos de la Ley de Amparo** y por ende, debe desestimarse.

SÉPTIMO. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación. La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes, los cuales no se transcriben atento a lo establecido en la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

OCTAVO. Antecedentes de los actos reclamados. En primer término resulta necesario precisar, que de las constancias con que se cuenta para resolver, se advierte lo siguiente:

1. En proveído de treinta de diciembre de dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda de la



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ordenó el inicio de la averiguación previa **, contra quien resulte responsable por su probable responsabilidad en la comisión del delito de * y lo que resulte; ordenó dar aviso al superior jerárquico y practicar tantas y cuantas diligencias fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos (fojas 19 a 24 del anexo de constancias remitidas por el fiscal responsable).

2. El mismo treinta de diciembre de dos mil catorce, el representante social investigador dictó un acuerdo en el que decretó el aseguramiento de las cuentas bancarias a nombre de las personas tanto físicas como morales, que se precisan a continuación:

a) **

INSTITUCIÓN	CUENTA
BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	*
BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER	**
BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER	**
HSBC MEXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC	**

b) **

INSTITUCION	CUENTA
BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.	* ** * ** *
BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.	**

c) *

INSTITUCIÓN	CUENTA
BANCO SANTANDER (MÉXICO)	** * ** ** **

d) *

INSTITUCIÓN	CUENTA
BBVA, BANCOMER	*

e) *

INSTITUCIÓN	CUENTA
BBVA BANCOMER	175457793
BANCO SANTANDER (MÉXICO)	* ** ** * **

Aseguramiento que decretó, respecto de las cuentas bancarias detalladas por considerarlas instrumentos del delito, al ser utilizadas para realizar operaciones en el sistema financiero, y su numerario, como objeto del delito, por ser éste sobre lo que recayó la acción ilícita (adquisición, depósitos, transferencias y administración de recursos ilícitos), cuyos recursos tienen origen en la actividad del desvío de recursos provenientes del gasto público del ayuntamiento de **.

Asimismo, ordenó girar oficio a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto del Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; al Titular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y al Titular de la Dirección General de Control de Registros Ministeriales de la



institución para su conocimiento; y notificar el acuerdo a los interesados en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 1 a 18 ídem).

3. En cumplimiento a lo anterior, el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada emitió los requerimientos números ***

*. *

*. *

**. *

*, todos de seis de enero de dos mil quince, todos de seis de enero de dos mil quince, dirigidos al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, donde solicitó se procediera al aseguramiento de las cuentas de que se trata (fojas 80, 83, 89 y 93 de autos).

4. A su vez, el Director General Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitió los oficios ** ** *

* (fojas 79, 82, 88 y 92 de autos), todos de veintidós de enero de dos mil quince, en los que requirió a las diversas instituciones bancarias para que dentro del plazo concedido atendieran el requerimiento de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

5. Atento a lo solicitado, entre otras instituciones bancarias, BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer procedió a la inmovilización de la cuenta **, a nombre de** (foja 104 de autos).

Y Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México inmovilizó la cuenta *, a nombre de** (foja 54 de autos).

NOVENO. Consideraciones y fundamentos legales. Se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer, lo cual se hará, por cuestión de método, en un orden distinto al contenido en los escritos de demanda y sus ampliaciones, y algunos de ellos en forma conjunta, por así permitirlo el numeral 76 de la ley de la materia⁹.

Asimismo, con apoyo en la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Materia Común, visible en la página 1677, Tomo XXIX, Febrero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (aplicable atento a lo previsto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo vigente¹⁰ y por analogía), y cuyo contenido establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales

⁹ **“Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

¹⁰ **“SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.



Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

De un análisis integral del escrito de demanda y de los relativos a sus ampliaciones, se obtiene que el quejoso aduce como conceptos de violación los que a continuación se precisan:

a) Que se vulnera su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque el aseguramiento precautorio de sus cuentas bancarias es un acto privativo donde no ha mediado procedimiento legal alguno en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en el que pueda externar sus pretensiones opositoras y defensas, toda vez que la responsable ordenadora ha sido omisa en notificarle el aseguramiento relativo en el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales.

b) Que el acuerdo de aseguramiento de cuentas de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictado en la averiguación previa **, carece de la debida fundamentación y motivación que impone el artículo 16 de la Carta Magna, conforme al cual la responsable debió apoyar sus actos de molestia en una ley exactamente aplicable al

caso concreto, citando las disposiciones legales conducentes y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que el gobernado pudiera formular adecuadamente sus defensas.

Asimismo, que dicha autoridad viola sus derechos porque no indica el precepto aplicable al caso concreto, ni aduce los motivos específicos, circunstancias particulares y razones que justifiquen la adecuación de la hipótesis normativa; aunado a que no expone cuáles son los instrumentos y objetos con que se cuenta y cómo deben protegerse, ni cuáles son los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas que figuran como inculpados, además de que no refiere las razones que tomó en cuenta para suponer que pueden ocultarse o dilapidarse los instrumentos y objetos asegurados.

c) Que el acuerdo referido inobserva los artículos 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 29, 30 y 31 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que regulan los requisitos que deben reunirse para ordenar el aseguramiento de bienes relacionados con alguna persona perteneciente a la delincuencia organizada, conforme a los cuales, es necesario acreditar, por una parte, que existen indicios para presumir que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada, y por otra, que existen indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño; asimismo, la existencia de una autorización judicial previa; aspectos que la responsable no acreditó ni siquiera a título indiciario.



d) Que el acuerdo de aseguramiento no establece en qué fracción del artículo 400 Bis del Código Penal Federal se encuentra la conducta típica del activo que amerita decretar el aseguramiento de las cuentas, pues esa conducta se puede desplegar conforme a las diversas fracciones que contempla tal precepto; por lo que, el agente del Ministerio Público no cita con precisión el precepto aplicable al caso.

Además, aduce que como la responsable indica que la conducta que amerita el aseguramiento de las cuentas bancarias se desplegó de octubre de dos mil doce a septiembre de dos mil catorce, pero no toma en consideración que el artículo 400 Bis en comento, durante ese período sufrió reformas, pues presentaba un texto hasta el catorce de marzo de dos mil catorce, que cambió con la reforma de quince de marzo de dos mil catorce; por lo que, asegura, la responsable debió mencionar con precisión la hipótesis legal aplicable al caso concreto y motivarla debidamente, para lo cual, a su consideración, debió invocar el artículo 400 Bis vigente hasta el catorce de marzo de dos mil catorce y el artículo 400 Bis en vigor a partir del quince de ese mes y año.

e) Que no se acreditan los elementos que conforman el sector corporal consistentes en: la existencia de recursos económicos; que determinado sujeto activo, por sí, o a través de interpósita persona, adquiera dentro del territorio nacional, tales recursos; y que el activo tenga conocimiento de que los recursos proceden directamente de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

f) Que los oficios *****, *, **, ***

**, todos de seis de enero de dos mil quince, a través de los cuales se solicitó el aseguramiento de las cuentas bancarias carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues para cumplir de manera cabal con ello, dentro de su texto debieron invocarse las circunstancias de hecho, causas inmediatas, razones particulares y antecedentes inmediatos que se tomaron en cuenta para su emisión, los que efectivamente deben coincidir con los hechos, circunstancias particulares y concretas acontecidas, así como el fundamento legal aplicable al caso específico que la autoridad consideró para emitirlos.

Sostiene que los oficios en comento tienen una motivación genérica, porque no expusieron cuáles son los indicios con los que se acreditan que se presume que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada; que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada; o que éste se conduce como su dueño; así como tampoco obra la existencia de la autorización judicial previa; además, la autoridad emitente no señala ni acredita siquiera en forma indiciaria quiénes son las personas que conforman la supuesta organización delictiva ni que los recursos inmersos en las cuentas bancarias aseguradas son ilícitos. De igual forma, no establecen cuáles son los instrumentos y objetos con que se cuenta y cómo se deben proteger, cuáles son los elementos del cuerpo del delito, ni mencionan la probable responsabilidad de las personas que figuran como inculpados, y tampoco explican las razones particulares



que se tuvieron para suponer que pueden ocultarse o dilapidarse los instrumentos y objetos.

g) Que los oficios precisados en el inciso que antecede carecen de las formalidades esenciales que para la validez de las actuaciones del Ministerio Público Federal, dentro de la averiguación previa, exigen los artículos 16 y 26 del Código Federal de Procedimientos Penales, acorde con los cuales, las que practique debe hacerlo en unión de su secretario o con dos testigos de asistencia, y dado que en ellos no se hace tal mención ni obran las firmas autógrafas, carecen de valor.

Asimismo, que adolecen del requisito de indicar el lugar en que se emiten, como parte de las formalidades esenciales que exige el artículo 16 de la Carta Magna.

Además, que la autoridad emitente de los oficios en comento, no le notificó en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales.

h) Que los oficios * * *, todos de veintidós de enero de dos mil quince, son contrarios a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque devienen de un procedimiento viciado e ilegal, y en ese sentido, el fruto de un acto viciado no debe producir consecuencia, ya que un acto contrario a derecho no puede dar origen a ningún otro acto legal posterior.

Son **infundados** los motivos de inconformidad, como a continuación se verá:

En efecto, es **infundado** el concepto de violación que aduce el quejoso, en relación con que se vulnera en su perjuicio la garantía

de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien el aseguramiento de sus cuentas bancarias, es un acto que limita la posesión y propiedad, dado que, quien tenga esos derechos no puede disponer del numerario ahí depositado; sin embargo, dada su naturaleza transitoria, sólo produce una afectación provisional, de ahí que no puede calificarse como un acto de privación definitiva de la propiedad, posesión o disponibilidad de los bienes asegurados, habida cuenta que su efecto consiste en ponerlos a disposición de la autoridad investigadora, y en su caso, de la judicial, para así garantizar por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte; de ahí que, por su naturaleza es una medida provisional o cautelar, para cuya emisión no es necesario cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, ya que no es un acto de privativo definitivo, sino un acto de molestia.

Lo anterior, tiene apoyo por identidad jurídica sustancial, en la tesis P. X/93, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 61, Enero de 1993, que dice:

“ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PRODUCTO DEL DELITO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y LOS



ARTÍCULOS 123 Y 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Los artículos mencionados que facultan al Ministerio Público a dictar medidas para asegurar bienes del indiciado, no infringen la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Aunque estas medidas se dictan sin audiencia previa de la parte a la que pudieran perjudicar, no implican privación definitiva de derechos, puesto que son medidas provisionales que constituyen únicamente actos de simple molestia y para decretarse, no requieren cumplir los requisitos que para los actos de privación de derechos establece el artículo 14 constitucional”.

De igual forma, se cita en apoyo la tesis 1a. XXXIX/2000, emitida por la Primera Sala de Máximo Tribunal del País, visible en la página 249, Tomo XII, Diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P./J. 40/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", que la garantía de audiencia previa consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna,

únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, esto es, aquellos que constituyen un fin en sí mismos, con existencia independiente y cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el hecho de que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever el aseguramiento practicado por el Ministerio Público de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, sólo contemple la obligación de dar al afectado la posibilidad de ser oído en su defensa con posterioridad a dicho aseguramiento, no transgrede la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado aseguramiento produce la indisponibilidad del bien asegurado mientras se resuelve en definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, también lo es que la afectación que se realiza a través de tal aseguramiento no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte; de ahí que, por su naturaleza, se trate de una medida provisional o cautelar respecto de la cual no rige la garantía de audiencia.”

Desde luego, no se soslaya que puede haber casos excepcionales en que se viola la garantía de audiencia con el aseguramiento precautorio del objeto, instrumento o producto del



delito, lo que sucede cuando en vez de afectar al delincuente o a sus cómplices o encubridores, recae sobre bienes en poder de terceros adquirentes de buena fe, pues frente a éstos el aseguramiento adopta un carácter distinto, desde el momento en que por su calidad de terceros no están en posibilidad de defenderse en el proceso para impedir que el objeto se decomise o se restituya al ofendido, pues sería absurdo sostener que deban esperar a que el acto cambiase de condición provisional a definitiva y se consumara, para reclamar entonces que se violó su derecho de audiencia y pretender la devolución.

Por tanto, el aseguramiento puede infringir la garantía de audiencia, si tiene lugar sobre bienes de esos terceros, como también sucede, por ejemplo, tratándose del embargo, el cual, como se sabe, constituye un acto que restringe la propiedad en forma provisional, que tiende únicamente a garantizar el resultado del juicio, pero que es capaz de violar la garantía de audiencia cuando recae sobre bienes que no son del demandado.

Sin embargo, ello no acontece en la especie, pues como se abundará más adelante, el motivo por el que el fiscal investigador ordenó el aseguramiento respecto de las cuentas bancarias del quejoso, fue que las consideró instrumento del delito, por ser utilizadas para realizar las operaciones en el sistema financiero, y su numerario, como objeto del delito, por ser éste sobre el que recayó la acción ilícita (adquisición, depósitos, transferencias y administración de recursos ilícitos), recursos que tienen su origen en la actividad del desvío de recursos provenientes del gasto público del ayuntamiento

de **; lo anterior porque presuntamente * ha formado una estructura criminal que opera recursos de procedencia ilícita con el objetivo o finalidad de ocultar o pretender ocultar, encubrir o conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, llevando a cabo dicho objetivo utilizando personas morales como ***, para posteriormente ser transferidos a ****; ****; y **, de las cuales el inculpado es accionista y administrador único; actividades que a consideración de la autoridad responsable encuadran en el tipo penal de *, que prevé y sanciona el artículo 400 Bis del Código Penal Federal aplicable; por tanto, es inconcuso que el solicitante del amparo no tiene ese carácter de tercero de buena fe a quienes debe de respetárseles su garantía de audiencia, de manera excepcional, en el aseguramiento ministerial reclamado.

Sirve de sustento a lo antedicho, al jurisprudencia 35, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 20, del Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, de contenido:

“ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO.- El aseguramiento de los objetos que constituyen la materia del delito, puede llevarse a cabo sin necesidad de juicio previo, cuando se encuentran en poder del mismo acusado, o de algún causahabiente suyo que puede ser considerado como inodado en la ejecución de los actos criminosos; pero cuando se encuentren en poder de un tercero de buena fe, es necesario vencer en juicio a dicho poseedor.”

Máxime que, de las constancias remitidas por el fiscal investigador, específicamente del auto de radicación de la indagatoria **, de treinta de diciembre de dos mil catorce, se comprueba que,



como se sostuvo en el auto de aseguramiento de cuentas, la misma se sigue contra **“QUIEN RESULTE RESPONSABLE”**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **“* Y LO QUE RESULTE”**, por lo que, no puede estimarse que de las investigaciones, el quejoso no resulte responsable de los hechos delictuosos investigados.

Ahora bien, en efecto, como lo sostiene el quejoso, el artículo 182-A¹¹ del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable para este asunto, prevé que el Ministerio Público que decrete el aseguramiento, deberá notificar al interesado o a su representante legal, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta que incluya el inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren; lo anterior para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo para que no enajene o grave los bienes asegurados, y que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.

Sin embargo, esa notificación prevista en la ley adjetiva penal federal, no tiene el fin de otorgar al interesado una audiencia previa a que se emita el acto de molestia, es decir, a que se decrete al

¹¹ **Artículo 182-A.-** La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.

aseguramiento por parte del representante social, sino que tiene el efecto de hacerlo de su conocimiento para que **se abstenga de enajenar o gravar los bienes asegurados**, así como para que **manifieste lo que a sus intereses convenga y que dichos bienes no causen abandono a favor del Gobierno Federal, transcurrido el término contemplado en el propio numeral**; pues cabe precisar que el legislador ordinario, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil dos, estableció la adición de los artículos 182 y 182-A a 182-Q del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de regular en la legislación penal, el procedimiento específico respecto del abandono, decomiso y aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, que conforme el marco normativo integrado por los artículos 22, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el mencionado artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, y la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el tiempo que dure el aseguramiento de los bienes, la administración está a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).

Luego, el propio numeral 182 de la legislación adjetiva penal federal impone la obligación a la autoridad que hubiera decretado el aseguramiento, de concluirlo; tal previsión está dirigida a preservar la seguridad jurídica de quien sea propietario del bien; por lo que, el órgano que impuso el secuestro, es quien tiene la potestad de definir la situación jurídica del tal bien; entonces, se tiene que si el representante



social aseguró un objeto o instrumento y lo puso a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el eventual abandono a favor del Gobierno Federal que se decrete, debe hacerse por la propia autoridad que lo aseguró, en la especie, el Ministerio Público, una vez que éste ya no sea útil para el esclarecimiento de la infracción denunciada, o resuelva el no ejercicio de la acción penal o la reserva; o cuando decretando que la vigencia de la medida debe subsistir, la autoridad jurisdiccional (juez) declare su invalidez, no decrete el decomiso, o levante el aseguramiento, en términos del artículo 182-N¹² del mismo código; **lo anterior, siempre y cuando, no se demuestre fehacientemente a quién corresponde la propiedad del objeto, instrumento, o producto, que es materia del delito;** por tanto las acciones, que en su caso, realice el SAE, como encargado de su administración, no le deparan de momento perjuicio al quejoso.

Así es, el numeral 182-Ñ¹³ de la misma codificación dispone que, cuando proceda la devolución de los bienes asegurados, **éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos, y** que la autoridad judicial o el Ministerio Público, según sea el caso, notificará su resolución al interesado o representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, apercibido que de no

¹² “Artículo 182-N.- La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I.- En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
II.- Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

¹³ “Artículo 182-Ñ.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad judicial o el Ministerio Público ordenará su cancelación.”

hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; devolución que acorde con el precepto 182-O¹⁴, incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, se hubieren generado, y el SAE le rendirá cuentas de la administración que hubiera realizado, y previo a recibir los bienes por parte del interesado, se le dará oportunidad de que los revise e inspeccione, y de no estar conforme, podrá reclamar su pago al SAE, como lo prevén los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Además, el agente del Ministerio Público responsable, ordenó hacer a “los interesados” dicha notificación en términos del numeral 182-A en cita, como se desprende del punto quinto del auto de aseguramiento que dice:

*“... es de acordarse y se: - - - ACUERDA - - - ...**QUINTO:** Notifíquese el presente acuerdo a los interesados, en términos de lo previsto en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, para que manifieste lo que a su derecho convenga, debiéndoseles apercibir en dicha notificación, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales al de la notificación, los montos y cantidades en moneda nacional o extranjera o valores bursátiles existentes en las cuentas o*

¹⁴ **Artículo 182-O.-** La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista que reciba.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, en su caso, se proceda conforme a lo establecido por el artículo 28 de la misma.



contratos aseguradas, causarán abandono a favor del Gobierno Federal.”

Entonces, en caso de no haberse efectuado aún dicha notificación a esos interesados, entre ellos, al quejoso, esto no le genera un perjuicio actual e irreparable porque el plazo a que se alude, comenzará a correr a partir de que dicha notificación se les hubiera practicado; por tanto, a partir de que se les realice tal notificación, **es cuándo comenzará a contar el plazo de noventa días naturales que la ley les otorga para hacer sus manifestaciones, a fin de que los bienes asegurados no generen abandono a favor del Gobierno Federal**; desde luego, sin perjuicio de que el quejoso quien a causa de la promoción de este juicio de amparo ahora conoce el motivo del aseguramiento de sus cuentas bancarias, si así lo estima pertinente, acuda ante la autoridad que lo decretó, a ejercer la potestad que la ley le confiere, es decir, **a hacer las manifestaciones que estime convenientes a sus intereses, en relación con la administración de sus bienes por parte del SAE mientras dure el aseguramiento.**

En otro orden de ideas, si bien, como se explicó, el aseguramiento de instrumentos, objetos o productos del delito aquí reclamado, no se rige por el artículo 14 constitucional, al no constituir un acto privativo ni recaer en bienes de un tercero adquirente de buena fe (caso de excepción); como acto de molestia, sí debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que le impone el numeral 16 de la Carta Magna; los cuales, el quejoso asevera en un diverso motivo de agravio, no reúne. **Tampoco le asiste razón.**

En efecto, como se dijo, la garantía de audiencia no rige para un acto de molestia, pues ésta es imperativa de los actos privativos; empero, cuando se trata de los de molestia, **que no tengan la finalidad de despojar al afectado de alguno de sus bienes o derechos**, no es observable aquélla; empero, tal acto sí tiene que cumplir con los requisitos de ser un mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Congruente con lo anterior, se invoca la jurisprudencia P./J. 40/96, que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 5, Tomo IV, Julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada bajo el rubro y texto siguientes:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la*



disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

Por lo que, la actuación que se tilda de inconstitucional al ser de molestia, pues los efectos jurídicos en la esfera del quejoso no conlleva la privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, en el caso, del dinero

depositado en las cuentas bancarias, se trata de una medida provisional o cautelar, que tiene como finalidad salvaguardar los **instrumentos, objetos o productos del ilícito** que sirvan para acreditar los componentes del delito o la responsabilidad del inculgado -en atención a la etapa procesal en que se encuentra el expediente criminal- así como la eventual condena al pago de la reparación del daño o el cumplimiento de la sanción impuesta a título de decomiso, llegado el momento procesal oportuno.

Así, cuando el aseguramiento de los instrumentos o bienes producto del injusto penal tienen como finalidad el proteger la comprobación de los elementos del tipo de que se trate o la probable responsabilidad del indiciado y que éste no escape a la acción de la justicia, es evidente que no se contraviene lo dispuesto por el ordinal 21 constitucional, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución que ese dispositivo otorga al Ministerio Público.

Se cita en apoyo la tesis P. CXLV/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 31, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, que indica:

“INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que prevé el aseguramiento practicado por el Ministerio



Público, de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, no transgrede el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicho aseguramiento se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, lo que evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado numeral de la Carta Magna, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que dicho dispositivo otorga al Ministerio Público. Por tanto, la facultad conferida al aludido representante social implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, y dentro de dichas diligencias se encuentra la conservación de la prueba a que hace referencia el artículo 181 del código adjetivo en mención”.

Como se adelantó, contrario a lo alegado, se considera que el acto materia de este juicio, cumple con la garantía de legalidad y seguridad jurídica que prevé el artículo 16 constitucional, en su párrafo primero, a favor de los gobernados, consistente en que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Luego, para que una autoridad cumpla con la fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Carta Magna, es

necesario que en su determinación cite los preceptos legales que le sirven de apoyo y exprese los razonamientos lógicos, jurídicos, motivos, circunstancias especiales, causas inmediatas y particulares considerados en el caso concreto, que la condujeron a la conclusión de que el asunto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Resulta orientadora la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página, 1531 Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como



para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

En la especie, de la lectura del auto combatido, se advierte que la responsable señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso, esto es, los artículos en los que fundó su determinación e indicó también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitirlo, por lo que no existe violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la norma fundamental como enseguida se evidenciará.

Así es, al pronunciar su determinación combatida, la responsable ajustó su actuación a los lineamientos marcados en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 97-102, Tercera Parte, página 143, cuyos epígrafe y texto son:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Lo que se afirma así, porque sin vulnerar derecho fundamental alguno en contra del quejoso, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable, a fin de verificar la procedencia del aseguramiento provisional que nos ocupa, realizó un análisis de las actuaciones que integran la averiguación de origen, basando su competencia en los artículos 16, 21, 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 2º, fracción II, 168, 180, 181, 182, 182-A y 182-H del Código Federal de Procedimientos Penales, que, por su orden, dicen:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.[...]*”

*“**Artículo 21** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. [...]*”

*“**Artículo 102 A.** La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y*



removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.[...]”

“Artículo 40. *Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.*

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

“Artículo 41. *Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al*



interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.”

“Artículo 2º. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

[...]

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño; [...].”

“Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

“Artículo 180. Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al



procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.”

“Artículo 181. *Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia. [...]*”

“Artículo 182. *Al realizar el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:*

I.- Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

II.- Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

III.- Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

IV.- Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182-D de este Código, y

V.- Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligada a concluirlo en los términos previstos por este Capítulo.

Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.”

“Artículo 182-A.- La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.”

“Artículo 182-H. La autoridad judicial o el Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.”



Lo anterior, conlleva a establecer que, en efecto, como lo adujo la responsable, dentro de las facultades de la representación social se encuentra decretar el aseguramiento de bienes relacionados con conductas ilícitas, siempre y cuando se trate de instrumentos, objetos o productos del delito, así como de aquéllos en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, principalmente porque, en términos del arábigo 21 constitucional, el monopolio de la investigación punitiva corresponde al Ministerio Público.

Por ende, dada la naturaleza precautoria del aseguramiento de cuentas, es de concluir que la responsable se encuentra facultada para esos efectos, pues a dicha autoridad le corresponde buscar y presentar pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los indiciados, y además porque los numerales transcritos le otorgan la potestad a la institución ministerial (dentro de la averiguación previa) a dictar providencia para afectar sus bienes, esto es, para decretar la medida cautelar respecto de los instrumentos, objetos o productos del ilícito, así como de aquellos bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con el mismo, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

En esa guisa, el agente del Ministerio Público responsable, sin trasgredir los derechos fundamentales del quejoso, expuso los motivos concretos que lo llevaron a determinar la medida precautoria; esto es, que tuvo como origen los hechos denunciados por el Director de Formulación y Seguimiento de Denuncias y Reportes de la

Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que le hizo de su conocimiento, esencialmente que, del análisis de las bases de datos con las que cuenta esa Unidad de Inteligencia Financiera, se advirtió un despliegue de operaciones dentro del Sistema Financiero Nacional, con recursos por montos elevados de dinero en moneda nacional, en efectivo y que con un alto grado de probabilidad tienen un origen ilícito; lo anterior, por medio del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), los cuales fueron operados a través de cuentas bancarias del municipio de *, cuyo presidente constitucional era *.

Operaciones financieras en las que también se encuentran relacionadas las persona jurídicas **, ****, **** y ****

Del análisis de la denuncia en comento, el fiscal investigador concluyó que, *, quien se desempeñaba como presidente municipal de *, en la administración *, durante su gestión, en el período de octubre de dos mil doce a septiembre de dos mil catorce, ha desviado recursos municipales del objeto original para el cual fueron designados, por medio del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), en la cantidad de **, a través de operaciones y contratos fraudulentos; recursos que fueron remitidos a tres cuentas de la persona moral ** y, a su vez, esta última, en el mismo período transfirió la cantidad de ** a las cuentas bancarias de las personas morales **, **, y **; recursos recibidos por estas empresas sin que se justifique que sean producto de alguna enajenación o prestación de servicio con la clínica; empresas en las que ** tiene el control, al ser el



accionista mayoritario, pues en **** es propietario del ** por ciento del capital social, empresa que captó la mayor parte de los recursos, pues recibió * y presentó sus declaraciones fiscales en ceros; por su parte, en **** es accionista mayoritario al poseer el ** por ciento del capital social, empresa que recibió **; y en **** es poseedor del ** por ciento del capital social, empresa que recibió * y presentó sus declaraciones fiscales en ceros; y agregó, que en las tres empresas en las cuales es accionista **, tiene facultades de administrador único; hechos que consideró son probablemente constitutivos del delito de *.

Enseguida, el representante social, concatenó la denuncia anterior con las inspecciones ministeriales de dos de octubre de dos mil catorce, en las que se dio fe de los anexos remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en los que apreció documentales relativas a estados de cuenta bancarios, contratos bancarios, tarjetas de firmas, identificaciones y actas constitutivas correspondientes a ** y las personas morales **, ****, ***, y ***, respectivamente.

Lo que adminiculó con las inspecciones ministeriales de ocho de octubre de dos mil catorce, realizadas en las direcciones web “**”, donde se localizó una nota relacionada con el **, en la que se hizo alusión a posibles vínculos de ** ** con el crimen organizado; y “**”, en la que se observaron diversas notas que relacionaban a * con la *.

A lo anterior, eslabonó el dictamen contable folio 71920, de ocho de octubre de dos mil catorce, signado por ** y *, peritos oficiales adscritos al departamento de Asuntos Fiscales de la Coordinación de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, del

que destacó que en la conclusión décima tercera del mismo, se corroboró que efectivamente **, presidente municipal de *, en la administración *, mediante operaciones ilícitas ha desviado del objeto original para el cual fueron designados los recursos federales, en la cantidad de *, a la persona moral***, quien posteriormente, a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), dispersó **, en operaciones fraccionadas a las empresas ***; ***; y **, personas morales en las que *tiene el control, por ser el accionista mayoritario y administrador único de estas; hechos que consideró probablemente constitutivos del ilícito de **, porque *, valiéndose del puesto que ocupaba como presidente municipal de **, mediante diversas decisiones y operaciones irregulares, asignó recursos a la persona moral **, y por medio del sistema financiero esta última transfirió ** a tres personas morales, de las cuales resultó ser accionista; recursos que desvió de manera ilícita, ya que los transfirió a sus cuentas personales, lo que surte la hipótesis de adquisición de recursos de procedencia ilícita, pues maquinó una estructura para desviar recursos del municipio que administraba mediante la triangulación de operaciones, dispersó recursos a través de tres instituciones bancarias, lo que facilitó el ocultamiento de los recursos, allegándose de grandes cantidades de dinero que constituían patrimonio del municipio, los cuales debieron ser asignados cabalmente al cumplimiento de fines del municipio, tales como prestar servicios a su población.

Precisando la autoridad ministerial que:

“...Ciertamente, las pruebas antes indicadas, examinadas y



valoradas en su conjunto en forma lógica, natural y jurídica, como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite presumir de manera indiciaria la existencia de conductas posiblemente constitutivas de delitos, en las que a manera probable intervino el hoy indiciado, pues de lo expuesto se aprecia indicios suficientes que el ahora inculpado adquirió recursos hasta por la cantidad de * a sabiendas que los mismos provenían de una actividad ilícita, recursos que fueron desviados de diversos ramos federales que estaban destinados para el ayuntamiento de **, y los cuales mediante operaciones ilícitas ha desviado de su objeto, valiéndose de tres persona morales de las cuales funge como accionista; de ahí la necesidad de asegurar las cuentas de **, **, **, y **, pues se valió de estas personas morales para adquirir recursos que originalmente corresponden al gasto público del municipio que el inculpado preside y del cual valiéndose de su cargo público, lo utilizó para mediante diversos actos y operaciones irregulares dispersar grandes cantidades de dinero logrando el ocultamiento de los recursos mediante su envío a la * para posteriormente ser transferidas a **, **, y *, de las cuales, a su vez el ahora inculpado es accionista.

Ahora bien **, como presidente municipal de *, durante su gestión, en el período de **, desvió recursos municipales, del objeto original para el cual fueron designados, en la cantidad de **, a través de operaciones y contratos fraudulentos, recursos que fueron remitidos a tres cuentas bancarias de la persona moral ** y de ahí, que esta última, en el mismo período transfirió la cantidad de * a las cuentas bancarias de las personas morales *, **, y **, recursos recibidos por estas empresas, en las cuales *, es accionista y administrador único.

De los * ingresados a las cuentas bancarias de las empresas de las cuales *, es accionista y administrador único, no existe

*evidencia que justifique que dichos recursos sean producto de alguna enajenación de bienes o prestación de servicio, celebrado o contratado con la persona moral **, de ser así, dichos recursos se hubiesen enterado al Fisco Federal.*

Lo anterior se corrobora con la información y documentación fiscal proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el nueve de octubre de la presente anualidad, tan es así que:

*En **, **, es propietario del *del capital social, esta empresa captó la mayor parte de los recursos transferidos por **, pues recibió en sus cuentas bancarias **, lo que contrasta con la información enterada al Fisco Federal, ya que presentó la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, “en ceros”. Así mismo, durante el periodo correspondiente del mes de enero al mes de agosto de 2014, presentó las Declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado, “en ceros”.*

*Así mismo, **, empresa de la cual *, es poseedor del ** del capital social, captó de *, la cantidad de \$*(*), que de igual forma contrasta con la información presentada al Fisco Federal, ya que presentó la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, “en ceros”. Así mismo, durante el periodo correspondiente del mes enero al mes de agosto de 2014, presentó las Declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado, “en ceros”.*

Después, expuso la responsable que, los indicios enumerados, valorados en términos de los artículos 206, 280, 284, 285, 286, 288 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales permitían considerar fundadamente que el inculpado **ha formado una estructura criminal que opera recursos de procedencia ilícita como



objetivo o finalidad de ocultar o pretender ocultar, encubrir o conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, llevando a cabo su objetivo utilizando personas morales como **, para posteriormente ser transferidos a ***; ***, y ****, de las que es accionista; conductas que dijo, encuadran en el tipo penal de *, que prevé y sanciona el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, y transcribió en su integridad la hipótesis normativa en comentario.

Enseguida, explicó la forma en que presuntamente actuó *, y justificó la necesidad de la medida precautoria, lo que hizo de la siguiente forma:

“...el sujeto activo para la comisión del delito de “lavado de dinero”, lleva a cabo actividades tendientes a mezclar el dinero ilícito, con otros recursos lícitos o con actividades lícitas, como es en el presente caso, la apertura, inversión, depósitos y en general cualquier transacción bancaria, así como la adquisición, creación o utilización de empresas o personas jurídicas, para darle apariencia de lícito aquello que proviene o es de origen ilícito, por lo que es de gran trascendencia para el éxito de la investigación mantener inmóviles aquellas cuentas bancarias que les permiten llevar a cabo la actividad ilícita y evitar que se siga consumando el delito que nos ocupa, ya que de no ser así, se estaría permitiendo la impunidad, en perjuicio del orden social e interés público.

Ahora bien, en ese entendido, el dinero que se obtiene se divide en dos vertientes: una que está destinada a cubrir gastos operacionales y reinversión en cuyo caso, no es necesario transformarlo, y por la otra que representa las ganancias, la cual es necesario que adquiera una apariencia lícita a fin de no evidenciar que es producto de actividades delictivas. Así, lo más común es que busquen

invertir el dinero de sus “ganancias” en el sistema financiero utilizando empresas pantallas para simular ante las autoridades fiscales sus ingresos y les permite así mezclar el dinero ilícito con las ganancias reales de un negocio legal logrando así reciclar grandes cantidades de dinero en forma continua.

*Del mismo modo, de los indicios señalados con antelación, se advierte que los recursos económicos que eventualmente adquirió el inculpado de referencia, pueden constituir el objeto material del ilícito *, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, utilizando para tal efecto el Sistema Financiero Mexicano, a través de realizar depósitos en instituciones de crédito, con el propósito de ocultar o pretender ocultar el origen de dichos recursos; información y documentación que necesariamente puede ser obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo previsto en el artículo 180, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales”.*

Explicado lo anterior, el fiscal investigador dijo que llegaba a la convicción de que, con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 40, y 41 del Código Penal Federal, 400 Bis del mismo ordenamiento; 2, 181, 182, 182 A, 182 B, 182 D, y 182 H, del Código Federal de Procedimientos Penales, lo procedente era **decretar el aseguramiento** de todas y cada una de las cuentas bancarias y/o contratos de cualquier tipo, así como su numerario de las cuentas que están a nombre de las personas, tanto físicas como morales, que detalló de la forma siguiente:

“a) **

INSTITUCIÓN	CUENTA
BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A. INSTITUCIÓN	**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE BANCA MÚLTIPLE	
BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER	**
BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER	**
HSBC MEXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC	*

b) **

INSTITUCIÓN	CUENTA
Banco Mercantil del Norte S.A.	*
	*
	**
	*
	**
Banco Regional de Monterrey, S.A.	**

c) *

INSTITUCIÓN	CUENTA
BANCO SANTANDER (MÉXICO)	**
	*
	*
	*
	**

d) **

INSTITUCIÓN	CUENTA
BBVA, BANCOMER	*

e) **

INSTITUCIÓN	CUENTA
BBVA BANCOMER	**
BANCO SANTANDER (MÉXICO)	**
	**
	**
	**
	**"

Después expresó que, el aseguramiento lo decretaba en cumplimiento a la obligación que tenía esa representación social de procurar una administración de justicia pronta y expedita, quien en investigación de los delitos tiene el deber de tomar todas las medidas

y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas, vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, objetos o productos del delito y bienes relacionados con éste, con la finalidad de evitar que el delito se siguiera cometiendo e impedir que se dificultara la integración de la averiguación previa; pues el marco normativo que faculta al Ministerio Público para asegurar objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes que pudieran tener relación con éste, tiene como fin dotarlo de una facultad real, virtual y jurídica para preservar y tutelar aquellos bienes involucrados en la averiguación previa, con los hechos constitutivos de delito.

Finalmente, expuso que las cuentas bancarias detalladas se aseguraban como **instrumento del delito**, al ser utilizadas para realizar sus operaciones en el sistema financiero, y su numerario como **objeto del delito**, por ser éste sobre lo que recae la acción ilícita (adquisición, depósitos, transferencias y administración de recursos ilícitos), que tienen su origen en la actividad del desvío de recursos provenientes del gasto público del ayuntamiento de **; lo que se estima correcto puesto que, como se vio, el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en la especie, faculta al Ministerio Público al aseguramiento de bienes que puedan constituir:

- a) instrumentos,
- b) objetos,
- c) productos,
- d) porque contengan huellas, y
- e) pudieran tener relación con el delito.

De lo que se desprende que la autoridad responsable fundó y motivó el acuerdo en el que decretó el aseguramiento de las cuentas bancarias de las quejas, ya que señaló los preceptos legales que la facultan para emitir actos de tal naturaleza, asimismo, expuso los



motivos y circunstancias concretas por las que estimó procedente su emisión, por lo que es patente que dicha actuación cumple con el estándar de legalidad que prevé la Ley Suprema, ya que basta con que existan signos suficientes de que, las cuentas en mención, fungieron como instrumento, para captar el numerario, objeto de actividades ilícitas, para que proceda decretar su aseguramiento, desde los primeros momentos de la investigación, lo anterior por constituir indicios del delito, y con ello evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan.

Por tanto, tal como sostuvo el representante social, la denuncia de primero de octubre de dos mil catorce, que realizó el Director de Formulación y Seguimiento de Denuncias y Reportes de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a su vez motivó el aseguramiento reclamado, tuvo como origen, en esencia que, del análisis efectuado por esa Unidad de Inteligencia Financiera, se conoció que el desarrollo de las operaciones financieras que se consideran injustificadas, inició cuando **, con actividad de servicios remunerados de hospitalización, a través de tres cuentas bancarias identificadas a su nombre, en el periodo de octubre de dos mil doce a septiembre de dos mil catorce, fue la persona moral que de primera instancia captó los recursos correspondientes a la cantidad de **, enviados por medio de las cuentas bancarias identificadas del municipio de *. Posteriormente, del total de los recursos recibidos, la cantidad de **, fueron retirados a través de transferencias SPEI's, de la siguiente forma:

a) ****, de enero de dos mil trece a septiembre de dos mil catorce, realizó envío de recursos por un monto total de ** a la persona moral denominada ***, quien registra la actividad económica de servicios de asesoría, estudios técnicos, ingeniería y arquitectura, y cuyo accionista mayoritario, con un ** por ciento, resulta ser **, quien fungía como Presidente Constitucional del Municipio de **; y con un * por ciento, *.

b) Además, de febrero de dos mil trece a mayo de dos mil catorce, **** realizó envío de recursos por un monto total de *, a la persona moral **, con actividad económica de carne de res de otras especies, aves vísceras, quien tiene como accionista, con un ** por ciento, también a *; con un ** por ciento a **, quien se identifica como madre de éste, y con un * por ciento a **, su hermana.

c) Por otro lado, de abril de dos mil trece a junio de dos mil catorce, se identificó que *** envió activos por la cantidad de **, a ****, persona moral con actividad económica de excavaciones subterráneas y cuyos accionistas con un ** por ciento, lo son * y su hermana **.

De lo que se advierte que, entre ** y las morales de nombres ***, **** y **, fueron intercambiados recursos por un monto total de **.

Esto aunado a que, las tres personas morales receptoras de recursos tienen una actividad que aparentemente no es compatible con la de la *, lo que permite inferir que los recursos recibidos no son del producto de la compra o venta de mercancías, o bien, de la prestación de algún servicio, por tanto, de una relación de negocios lícita; de ahí la inferencia fundada de que el objetivo buscado fue el



ocultar el destino de los recursos implicados, por las cantidades señaladas; y que, pese al monto de los recursos obtenidos a través de las cuentas del municipio de **, *** y **, de dos mil doce a dos mil trece, presentaron declaraciones en ceros, por concepto de Impuesto Sobre la Renta; lo que sugiere pensar que responde al hecho de la imposibilidad de justificar ante la autoridad hacendaria la legalidad de esos recursos; y a su vez suponer que los activos que operaron tenían un origen ilícito, dado que fueron sustraídos de las cuentas bancarias donde se manejan los recursos propios del ayuntamiento, y por tanto, debían ser destinados a la propia gestión y no al beneficio de persona alguna en particular.

Todo lo cual revela, por el momento, la factibilidad de que pudiera tratarse de recursos producto de actividades ilícitas y, por ende, que se generen los supuestos de los numerales preinsertos; por ello, este órgano de control constitucional considera que, principalmente, la información obtenida de la investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como, las inspecciones ministeriales de dos de octubre de dos mil catorce, y el dictamen contable, folio 7192, tomados en consideración por la autoridad responsable, son aptos para motivar de manera indiciaria el acto reclamado.

En este orden de ideas, contrario a lo aducido por el quejoso, para decretar el aseguramiento de las cuentas bancarias referidas, basta con que se actualicen los extremos previstos en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable, que prevé la

posibilidad de que los instrumentos, objetos o productos del delito, sean asegurados por la autoridad ministerial, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, como en el caso acontece; aunado a que en dicha indagatoria, al aquí quejoso le pudiera resultar el carácter de indiciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa, la jurisprudencia 1a./J. 31/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXIX, Junio de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto dice:

“ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE UN TERCERO AJENO A LA CAUSA PENAL. PARA DECREITARLO NO ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA RESPONSABLE POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO. El aseguramiento de bienes previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales es una medida precautoria que sólo afecta provisionalmente los bienes sobre los que recae, ya que no constituye un fin en sí mismo sino que pretende proteger los bienes materia de la medida para garantizar un futuro y posible decomiso o la eventual reparación del daño, así como asegurar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, protegiendo la subsistencia de los posibles medios de prueba; de ahí que no prejuzga ni tiene relación con la responsabilidad penal del poseedor o propietario del bien respectivo. Lo anterior distingue dicha medida del decomiso, que es una pena, cuya afectación sobre el bien es definitiva y se impone en razón de la responsabilidad penal del sentenciado, sea por el delito de la causa penal o por el diverso de encubrimiento. En



congruencia con lo anterior y en virtud de que, por un lado, el referido artículo 181 sólo requiere que los bienes asegurados sean instrumentos, objetos o productos del delito, o que contengan huellas o puedan tener relación con éste, sin exigir que el poseedor o propietario se encuentre en alguna situación específica y, por el otro, que el artículo 40 del Código Penal Federal no establece algún requisito al respecto, se concluye que para decretar el aseguramiento de bienes pertenecientes o en posesión de un tercero ajeno a la causa penal, no es necesario que éste sea responsable del delito de encubrimiento o que se encuentre sujeto a proceso, sino que basta con atender a los extremos previstos en el indicado artículo 181.”

Máxime que basta que existan indicios suficientes de que esos bienes son producto de actividades ilícitas para que proceda su aseguramiento, pues los instrumentos, objetos o productos del delito deben asegurarse desde los primeros momentos de la investigación, ya sea porque constituyen huellas del delito o por ser bienes que deban ser objeto de decomiso en la sentencia definitiva que llegue a dictarse por la autoridad judicial, **todo ello con independencia de que la persona que aparece como dueño de esos bienes asegurados pueda, en su momento, acreditar lo contrario.**

Sin que se oponga a lo anterior que, el quejoso asevere que la determinación está indebidamente fundada porque la responsable ordenadora no tomó en cuenta que si la conducta ilícita que se investiga, presuntamente se actualizó de octubre de dos mil doce a septiembre de dos mil catorce, debió mencionar con precisión la hipótesis legal aplicable al caso concreto, invocando el artículo 400

Bis del Código Penal Federal vigente hasta el catorce de marzo de dos mil catorce y el que entró en vigor a partir del quince de marzo de dos mil catorce, que contiene redacción diferente, pues aunque es cierto que la porción normativa en comento tuvo la modificación que las quejas refieren, es inconcuso que actuó con acierto jurídico la responsable al citar el texto del artículo 400 Bis de que se trata, vigente en la época en que estima indiciariamente actualizada la última conducta, es decir, en la fecha en que cesaron las acciones constitutivas de delito, presuntivamente septiembre de dos mil catorce, máxime que el auto que decretó el aseguramiento no se trata del pliego de consignación en el que el representante social esté ejerciendo acción penal, sino que apenas está en la fase de investigación, es decir, se encuentra reuniendo los elementos de prueba, **que le permitan establecer con exactitud la conducta o conductas delictivas actualizadas, y desde luego, la temporalidad y forma en que se cometieron**, así como las personas en quienes recae esa probable responsabilidad; pues será en dicho pliego de consignación, en el cual el representante social determinará con base en los elementos; probatorios que integren la averiguación, el fundamento exactamente aplicable al caso concreto; además, la modificación que sufrió el artículo en cuestión, no tuvo como objeto la penalidad básica, pues en ambas redacciones se establece la de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que por sí o por interpósita persona, **realice cualquiera de las conductas que ahí se detallan**; y en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, se impone el mismo requisito para



proceder penalmente, a saber, la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (que se encuentra cubierto), como se ve de las transcripciones siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MAYO DE 1996)

“ARTICULO 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: *adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.*

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se

requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2014).

“Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga



conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos”.

De ahí que, de momento, no se advierte que se esté aplicando una ley expedida con posterioridad al hecho, o que se le deba aplicar retroactivamente una que le sea más benéfica, pues el estado que guardaban las diligencias de averiguación previa y los elementos con que contaba el representante social al momento de emitir la medida precautoria, válidamente le hicieron concluir que los

hechos probablemente constitutivos de delito, se materializaron durante el período comprendido de octubre de dos mil doce a septiembre de dos mil catorce (gestión de *; como Presidente Municipal de **); por tanto, fue correcto que fundara su acto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, relativo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil catorce, por ser el vigente en la época en que concluyeron las acciones posiblemente constitutivas de delito; sin que tuviera la responsable, en ese momento, que definir con toda exactitud la conducta que atribuye a cada uno de los implicados (adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar o recibir, invertir, traspasar, transportar, transferir, ocultar, encubrir o pretender ocultar o encubrir).

Por otro lado, en diverso motivo de agravio, el quejoso sostiene que el representante social no debió decretar el aseguramiento materia de este juicio porque no se acreditan los elementos que conforman el sector corporal consistentes en: a) la existencia de recursos económicos; b) que determinado sujeto activo, por sí, o a través de interpósita persona, adquiera dentro del territorio nacional, tales recursos; y c) que el activo tenga conocimiento de que los recursos proceden directamente de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Lo que afirma es así, porque a su consideración, sólo se acredita el primero de ellos, es decir, la existencia de los recursos económicos; pero no el segundo porque no está demostrado que el sujeto activo adquirió los recursos, por sí, o a través de interpósita



persona, dentro del territorio nacional, dado que el término “adquirir” se refiere a hacer propio un derecho o cosa que a nadie le pertenece, o se transmite a título lucrativo, oneroso, o por prescripción; pero los recursos económicos de que se trata, no fueron adquiridos por ninguno de esos títulos; ni el tercero, porque el activo no pudo tener conocimiento de que los recursos eran producto de una actividad ilícita, puesto que el origen de los recursos es lícito al provenir del erario público federal, pues a decir del propio Ministerio Público responsable, fueron proporcionados al municipio de **, y de ahí su legítima procedencia.

Asimismo, aduce que son soporte de lo anterior, y las invoca como hecho notorio, las sentencias del amparo en revisión *, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito y del amparo indirecto **, del libro de gobierno del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, donde se concede a * el amparo y protección de la Justicia Federal, por no existir datos bastantes para acreditar los elementos del cuerpo del delito de *, con la finalidad de *, previstos, respectivamente, en el artículo 2º, fracción I, y sancionado por el numeral 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y 400 Bis, fracción I, del Código Penal Federal, vigente en la época de los hechos.

Es igualmente **infundado** lo anterior, puesto que, si bien es cierto que las versiones públicas que ofreció como prueba y que se tienen a la vista como hechos notorios, al encontrarse capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), revelan

que el acto reclamado que constituyó la materia, primero del amparo indirecto **, y después del amparo en revisión penal **, fue la sentencia de quince de mayo de dos mil quince, dictada en el toca penal **, del índice del Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito, mediante la que se confirmó el auto de formal prisión dictado en la causa penal *, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en contra de **, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de * con la finalidad de ** previstos y sancionados por los artículos 2º, fracción I, 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y por el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, respectivamente; respecto del cual, el Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, concedió el amparo al quejoso por considerar, en esencia, que no se encontraban acreditados los elementos del cuerpo del delito, en términos del artículo 19 de la Carta Magna; también lo es que el aseguramiento ministerial reclamado en esta instancia, tampoco se rige por el numeral 19 en cita, al no tratarse del auto que resuelve la situación jurídica de un inculpado; pues como se ha explicado a lo largo de esta resolución, el aseguramiento de los objetos, productos o instrumentos del delito constituye una medida precautoria, que tiene por objeto principal en la fase de averiguación previa, que no se alteren, destruyan o desaparezcan los indicios, y cuyo marco constitucional y legal no le impone al Ministerio Público que la decrete, que deba hacer el análisis detallado de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y los medios de prueba con que tiene por acreditado cada uno de estos aspectos, pues apenas se procedió al



aseguramiento como medida para preservar esos indicios, que en su caso, desahogadas las demás diligencias de investigación necesarias, servirán para acreditar tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad a título probable de quienes aparezcan como indiciados.

Además, como se vio, en las sentencias de que se trata se consideró conceder la protección federal, por no estar acreditados los elementos corpóreos de los delitos ya precisados, imputados por el Ministerio Público únicamente en lo que ve a **, sin embargo, ello no exime de que en la diversa averiguación previa **en que se decretó el aseguramiento combatido, respecto de la cual el fiscal investigador está reuniendo elementos de prueba y aun no ejerce acción penal, se puedan configurar otros delitos, o atribuirse a diversos inculpados.

En lo tocante a la disquisición en que el quejoso afirma que el acto reclamado inobserva los artículos 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 29, 30 y 31 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que regulan los requisitos que deben reunirse para ordenar el aseguramiento de bienes relacionados con alguna persona perteneciente a la delincuencia organizada; conforme a los cuales, es necesario acreditar, por una parte, que existen indicios para presumir que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada, y por otra, que existen indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño; asimismo, la existencia de una autorización judicial previa; aspectos que la responsable no acreditó ni siquiera a

título indiciario, **es infundada**, puesto que a la fecha en que el aseguramiento se decretó, el representante social **no consideró que se tratara de bienes propiedad de un miembro de la delincuencia organizada**, por lo que es innegable que la responsable no estaba constreñida a contar con los indicios que refieren las disconformes ni con la autorización judicial previa.

Es ilustrativo sobre el tema el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis I.1o.P.27 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2810, que dice:

“ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO. CUANDO RECAE SOBRE LOS DE UNA PERSONA RESPECTO DE LA CUAL EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES QUE HACEN PRESUMIR, FUNDADAMENTE, QUE ES MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O QUE AQUÉLLA SE CONDUZCA COMO DUEÑO, CORRESPONDE A UN JUEZ AUTORIZARLO.- Si bien es cierto que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, de forma general, faculta al Ministerio Público investigador para decretar el aseguramiento de instrumentos, objetos o productos del delito, también lo es que cuando el aseguramiento recae sobre bienes de una persona respecto de la cual existen indicios suficientes que hacen presumir, fundadamente, que es miembro de la delincuencia organizada, o que aquélla se conduzca como dueño, corresponde al Juez autorizar esa actuación, conforme a los artículos 29 y 30 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Lo anterior, toda vez que de



estos preceptos se obtiene que para que el Ministerio Público disponga de bienes propiedad de algún miembro del crimen organizado, mediante aseguramiento, debe solicitarlo a un Juez en materia penal y éste autorizarlo, pues el secuestro de bienes durante la investigación de este delito, tiene su fundamento de procedencia y competencia en la propia legislación de la materia, previa autorización del Juez, y no en el mencionado código; de ahí que, de acuerdo con el principio de especialidad, para ordenar el aseguramiento de un bien vinculado con la delincuencia organizada, debe atenderse a los citados artículos 29 y 30, que establecen que corresponde a la autoridad judicial autorizarlo”.

Analizados los conceptos de violación esgrimidos contra el auto de treinta de diciembre de dos mil catorce, donde se decretó el aseguramiento de las cuentas bancarias del quejoso, los que como se evidenció, resultaron infundados, corresponde el estudio de los vertidos en relación con los actos que el disconforme reclama del Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, autoridad que se encargó de ejecutar el aseguramiento decretado por el representante social.

Al respecto, el quejoso aduce que los oficios **

*. *

**.

*. **

*, todos de seis de enero de dos mil quince, carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe

contener porque, dentro de su texto debieron invocarse las circunstancias de hecho, causas inmediatas, razones particulares y antecedentes inmediatos que se tomaron en cuenta para su emisión, los que efectivamente deben coincidir con los hechos, circunstancias particulares y concretas acontecidas, así como el fundamento legal aplicable al caso específico que la autoridad consideró para emitirlos; lo que manifiesta no sucedió así porque los oficios en comento tienen una motivación genérica, pues no expusieron cuáles son los indicios con los que se acreditan que se presume que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada; que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada; o que éste se conduce como su dueño; así como tampoco obra la existencia de la autorización judicial previa; además, la autoridad emitente no señala ni acredita siquiera en forma indiciaria quiénes son las personas que conforman la supuesta organización delictiva ni que los recursos inmersos en las cuentas bancarias aseguradas son ilícitos. De igual forma, no establecen cuáles son los instrumentos y objetos con que se cuenta y cómo se deben proteger, cuáles son los elementos del cuerpo del delito, ni mencionan la probable responsabilidad de las personas que figuran como inculpadados, y tampoco explican las razones particulares que tuvieron para suponer que pueden ocultarse o dilapidarse los instrumentos y objetos.

Son **infundadas** dichas manifestaciones.

En principio, porque esos mismos motivos inconformidad enderezaron contra el auto de aseguramiento reclamado, los cuales, resultaron infundados, máxime que todas esas particularidades que



asegura debieron tener los oficios de mérito, en su caso, se expusieron precisamente en el auto de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictado por el representante social, no así en las comunicaciones oficiales emitidas por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, en cumplimiento al punto **“SEGUNDO”**, del apartado **“ACUERDA”**, donde el fiscal investigador responsable ordenó girar oficio, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto del Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, por ser el funcionario facultado para ello, por lo que, dicha autoridad actuó únicamente como ejecutora por razón de jerarquía.

Se cita como sustento, en lo conducente, la jurisprudencia VI.2o. J/317, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 83, que dispone:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACION DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.- Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que solo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.”

Entonces, si lo alegado por el quejoso como vicios propios de esos actos de ejecución, en realidad lo hicieron depender de la inconstitucionalidad que, en su concepto, adolece el acto de la

autoridad ordenadora y si respecto de éste ya se dijo que no es violatorio de garantías, debe decirse lo propio en relación con aquéllos.

Especialmente que los oficios girados por la autoridad ejecutora, sí contienen la fundamentación y motivación requerida, como se aprecia de la transcripción siguiente:

“ ...

06 DE ENERO DE 2015

Iván Aleksei Alemán Loza
Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Col. Guadalupe
Inn,
Del. Alvaro Obregón, C.P. 01020, México D.F.

Presente

Datos generales del solicitante

<i>SUBPROCURADURÍA</i>	<i>Requerimiento</i>
<i>ESPECIALIZADA EN</i>	<i>Ministerial</i>
<i>INVESTIGACIÓN DE</i>	<i>Lic. Jorge Hugo Ruiz</i>
<i>DELINCUENCIA</i>	<i>Reynaud</i>
<i>ORGANIZADA.</i>	<i>Titular de la</i>
<i>Unidad Especializada</i>	<i>UEIORPIFAM</i>
<i>en Investigación de</i>	<i>Tel.: 53463869</i>
<i>Operaciones con</i>	<i>Correo electrónico:</i>
<i>Recursos de</i>	<i>jorge.ruizr@pgr.gob.mx</i>
<i>Procedencia Ilícita y</i>	
<i>de Falsificación o</i>	
<i>Alteración de Moneda</i>	
<i>Av. Paseo de la</i>	



Reforma No. 75 – S/N
Col. Guerrero
Cuauhtémoc, C.P.
06300
México D.F.

Facultades de la Autoridad

ASEGURAMIENTO.

Con fundamento en los artículos 16, 21, 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 y 400 BIS del Código Penal Federal; 2 fracción I, 168, 180, 181, 182, 182-A y 182-H del Código Federal de Procedimientos Penales; 2, 8 párrafo quinto, 9 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada; 1,6 y 76 de la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4 fracciones I apartado A inciso b y IV, 10 fracción I, IV, V y X, 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3 incisos A fracción III y F fracciones III, 12 fracción X, 16, 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1º fracción V, VI y VII del Acuerdo A/020/99; 1º, 9º y 15º del Acuerdo A/011/00, emitidos por el C. Procurador General de la República y las disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito y 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se solicita el aseguramiento precautorio.

Motivación del requerimiento

Se solicita el aseguramiento en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se

cuenta para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien figure como inculpado evitando que este los oculte o dilapide.

Origen del requerimiento

¿Esta solicitud contiene requerimientos de Aseguramiento, Desbloqueo de cuentas o Transferencia de Saldo? Si

En caso de que la entidad proceda a realizar el congelamiento o inmovilización de fondos, deberá de informar el monto asegurado.

*No. de Averiguación: **.*

[...]

Instrucciones

Se proceda de inmediato al aseguramiento precautorio de la cuenta bancaria referida, de la persona física de referencia.

Hecho lo anterior la institución financiera deberá rendir informe en el que precise el cumplimiento dado a lo solicitado, así como los saldos que presente la cuenta al momento de su aseguramiento precautorio. Así mismo le solicito que la información requerida sea remitida además, en medio magnético.

[...]

Sin que pase desapercibido que, entre los fundamentos citados por la autoridad ejecutora se encuentra el artículo 9° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que dice:

“Artículo 9o.- *Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos



relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda”.

Sin embargo, la sola cita de este artículo que no es aplicable, puesto que en su determinación el agente del Ministerio Público que decretó el aseguramiento, no lo señaló como fundamento, dado que como se dijo en párrafos que anteceden, la indagatoria ministerial de origen, de momento, no se sigue por **, y el aseguramiento decretado se hizo con motivo de conductas que pudieran constituir el delito de **, que prevé y sanciona el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se estima insuficiente para considerar que los actos de ejecución en análisis carecen de la debida fundamentación requerida por mandato constitucional, cuando los demás fundamentos invocados coinciden con los expuestos por la responsable ordenadora y son apropiados al caso.

Asimismo, es **infundado** el motivo de agravio en el que el quejoso expone que los oficios del Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

y de Falsificación o Alteración de Moneda, adolecen del requisito de indicar el lugar en que se emiten, como parte de las formalidades esenciales que exige el artículo 16 de la Carta Magna, pues así se advierte de la transcripción relativa, en la que claramente se aprecia que la autoridad emitente expuso en el apartado de “*Datos generales del solicitante*”, que el lugar donde se ubica la dependencia que los emite es: Avenida Paseo de la Reforma Número 75 – S/N, Colonia Guerrero, Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F.

Por otro lado, igualmente **infundado** es el concepto de violación donde el quejoso sostiene que los oficios en comento carecen de las formalidades esenciales que para la validez de las actuaciones del Ministerio Público Federal, dentro de la averiguación previa exigen los artículos 16 y 26 del Código Federal de Procedimientos Penales, acorde con los cuales, las que practique debe hacerlo en unión de su secretario o con dos testigos de asistencia, y como en ellos no se hace tal mención, ni obran los signos gráficos respectivos, carecen de valor.

Lo anterior, porque es verdad que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público estará acompañado, en las diligencias que practique, de sus secretarios si los tuviere, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase; y que el precepto 26 de la misma codificación impone que las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto; empero, tal formalidad debe observarse en actuaciones en las que dicho funcionario **toma determinaciones o**



decisiones durante la averiguación previa, pero no así en los oficios que se emiten en cumplimiento a la determinación que así lo ordena y que constituyen meros actos de notificación, en la especie, a las diversas autoridades ejecutoras vinculadas, en razón de sus atribuciones, a inmovilizar las cuentas bancarias aseguradas; aunado a que, el auto de aseguramiento de treinta de diciembre de dos mil catorce, **que constituye la diligencia practicada en la averiguación previa**, sí contiene los nombres y las firmas de los testigos de asistencia, que dieron fe de la actuación del representante social.

Resulta orientadora a lo antedicho, por las razones que informan el criterio del entonces Primer Tribunal Colegiado de este Noveno Circuito, sostenido en la tesis IX.1o.36 P, visible a foja 2802, del Tomo XXVII, Enero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido íntegro siguiente:

“NOTIFICACIONES POR ESTRADOS. LAS EFECTUADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO NO REQUIEREN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA, YA QUE SÓLO TIENEN POR OBJETO COMUNICAR O PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA CUALQUIER RESOLUCIÓN O DECISIÓN QUE LE ATAÑA.- El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público estará acompañado, en las diligencias que practique, de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase; tal formalidad debe observarse en actuaciones en las que dicho funcionario toma determinaciones o decisiones durante la averiguación previa, pero no así en las notificaciones por estrados, las que solamente tienen por objeto comunicar o poner en

conocimiento de la parte interesada cualquier resolución o decisión que le atañe”.

Por último, también es **infundado** el concepto de violación en el que el solicitante del amparo aduce que la autoridad emitente de los oficios en comento, incurrió en la omisión de notificárselos en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que, como ya se analizó al estudiar el concepto de violación en ese sentido, pero encaminado al acto de la autoridad ordenadora, el representante social **ya ordenó tal notificación**, y aunque de las constancias que acompañó a su informe de ley no se desprende que efectivamente ya le hubiere hecho de su conocimiento que los bienes asegurados, **para efectos de su administración, mientras dure la medida precautoria, queda a cargo del SAE**, y que puede hacer las manifestaciones que a sus intereses convenga dentro del plazo legal, **para que en su momento y de darse el caso**, no causen abandono a favor del Gobierno Federal, lo cierto es que esa notificación no tiene como fin otorgar la garantía de audiencia a que alude el artículo 14 constitucional, por tratarse el aseguramiento decretado de un acto de molestia y no privativo, que por su naturaleza de medida cautelar, su provisionalidad permite al interesado solicitar su modificación o levantamiento, siendo factible para ello ofrecer ante el Ministerio Público correspondiente los medios de convicción que considere pertinentes; de ahí que ese argumento sea ineficaz para originar la concesión del amparo y protección solicitados.

En lo atinente a los oficios **** ** ***, todos de veintidós de enero de dos mil quince, emitidos por el Director General Adjunto de



Atención a Autoridades “D”, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el quejoso refiere que son contrarios a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque devienen de un procedimiento viciado e ilegal y en ese sentido, el fruto de un acto viciado no debe producir consecuencia, ya que un acto contrario a derecho no puede dar origen a ningún otro acto legal posterior; lo que apoya en la tesis de jurisprudencia, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1979, Tercera Parte, páginas 39 y 40, de rubro: **“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.”**

También es **infundada** esa disquisición, puesto que como se puso de manifiesto en esta resolución, estos actos de ejecución no devienen de un procedimiento viciado e ilegal, por lo que es inconcuso que no revisten el carácter de frutos de actos viciados.

Sin que desvirtúen lo considerado, las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, consistentes en:

1. Versión pública de la sentencia dictada en el amparo indirecto *, del índice del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito.
2. Versión pública de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión penal **, del libro de gobierno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.
3. Estados de cuenta en copia certificada, concernientes a las cuentas números ** de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; *y * de

Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero; y ** de Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, todas a nombre del quejoso.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional.

Lo que se afirma así, porque las documentales públicas descritas en los números 1 y 2, aunque adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición de su numeral 2°, por tratarse de actuaciones de funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, únicamente acreditan la existencia de las ejecutorias relativas, debidamente ingresadas al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), dictadas en los términos en ellas contenidos; y los estados de cuenta expedidos por las diversas instituciones bancarias, en relación con las cuentas y por los períodos que en ellos se consignan.

Sin que del estudio integral de las constancias que obran en el juicio de amparo y sus anexos se desprendan **circunstancias ni presunciones legales o humanas** que beneficien al quejoso.

En ese orden de ideas, ante lo infundado de los conceptos de violación aducidos por el quejoso, y sin que se advierta alguna deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es negarle el amparo y protección de la justicia federal solicitados contra los actos que reclamó del **Agente del Ministerio Público de la Federación**



adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República; y Director General Adjunto de Atención a Autoridades "D", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otro lado, de autos se advierte que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado de distrito, notificado en términos de ley, formuló el pedimento número 664/2015 (fojas 922 a 933 de autos); sin que sea el caso tomarse en consideración; puesto que, la que ahora resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, sólo debe examinar la justificación de los conceptos contenidos en la demanda, en relación con los fundamentos del acto reclamado.

Tiene aplicación al respecto, la tesis aislada visible en la página 576, Tomo II, octubre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO"**; máxime que en dicho pedimento no se hacen valer causales de improcedencia.

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado, relativas a

la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo “Sexto” transitorio del decreto invocado, que dispone:

“Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo respecto de los siguientes actos reclamados:

1. Del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General Adjunto de Atención a Autoridades “A” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General Adjunto de Atención a Autoridades “B” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Director General Adjunto de Atención a Autoridades “C” de la Comisión Nacional Bancaria y de



Valores; y Director General Adjunto de Atención a Autoridades “E” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los actos reclamados consistentes en la ejecución del aseguramiento de las cuentas bancarias ** de BANCOMER, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER; * de Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; y ** de Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, BANREGIO Grupo Financiero.

2. Del Director General Adjunto de Atención a Autoridades “D” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, el acto reclamado consistente en la ejecución del aseguramiento **únicamente** respecto de las cuentas bancarias * de Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; y * de Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, BANREGIO Grupo Financiero.

3. De BANCOMER, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, consistente en la ejecución del aseguramiento **únicamente** respecto de la cuenta bancaria ** de Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, BANREGIO Grupo Financiero.

4. Del **Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de**

Falsificación o Alteración de Moneda los actos reclamados consistentes en la emisión de los oficios *; y ***

**, todos de seis de enero de dos mil quince, mediante los cuales solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el aseguramiento de las cuentas bancarias ** de HSBC México, Sociedad Anónima y ** de Banco Regional de Monterrey.

5. Del Director General Adjunto de Atención a Autoridades “D” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los diversos oficios * y *, emitidos el veintidós de enero de dos mil quince, por los cuales requiere a las instituciones Bancarias HSBC México, Sociedad Anónima y Banco Regional de Monterrey, para que materialmente dieran cumplimiento al aseguramiento de las cuentas bancarias indicadas.

6. De las instituciones de crédito **Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; y de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer** el acto reclamado consistente en la ejecución de la orden de congelar, asegurar, paralizar, bloquear o inmovilizar las siguientes cuentas:

a). ** de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; y

b). ** de Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *, contra los actos que reclama del **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en**



Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República; y Director General Adjunto de Atención a Autoridades “D”, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en el aseguramiento de las cuentas bancarias ** aperturada en BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; y * de Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; ordenado mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa **, así como los diversos oficios que ordenan su ejecución material.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Angélica Ramírez Trejo**, Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe **Alejandro Zavala Parra**, el **dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis**. Doy fe.

En esta misma fecha se giran los oficios **2006/2016, 2007/2016, 2008/2016, 2009/2016, 2010/2016, 2011/2016, 2012/2016, 2013/2016, 2014/2016, 2015/2016, 2016/2016 y 2017/2016** a las autoridades responsables, notificándoles la resolución que antecede. Conste

El secretario certifica que la promoción, documento, auto y/o resolución que anteceden, coinciden en su totalidad en el expediente electrónico e impreso, de conformidad con el artículo 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal. Doy fe.

El licenciado(a) Marco César Ibañez Barrera, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF
:
Versión Pública